

ÍNDICE	Pág.
MENDOZA	2
Resolución General A.T.M. 63/13	
LA PAMPA	3
Resolución General D.G.R. 26/13	
SAN LUIS	5
Resolución General D.P.I.P. 21/13	
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.532/13	6
Ley 26.895	8
Ley 26.896	26
Ley 26.897	26
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 37/13	27
Resolución Normativa A.R.B.A. 36/13	28
Resolución M.T. 140/13	30
Resolución S.T. 1.221/13	31
Resolución S.T. 1.236/13	31
Resolución S.T. 1.230/13	31
Resolución S.T. 1.126/13	32
Decreto 1.591/13	32
Resolución S.T. 1.231/13	33
Disposición D.G.R. 30/13	33
Resolución S.T. 1.189/13	34
Resolución S.T. 1.217/13	34
CHACO	
Resolución S.S.S. 26/13	34
RÍO NEGRO	
Resolución S.S.S. 27/13	36
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 88/13	37
TUCUMÁN	
Decreto 3.247-3/13	44
Resolución General D.G.R. 54/13	45
MISIONES	
LEY VII-75	45

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 63/13

Mendoza, 17 de octubre de 2013

B.O.: 18/10/13 (Mza.)

Vigencia: 18/10/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de percepción. Sujetos. Oportunidad. Monto de la percepción. [Res. Gral. D.G.R. 30/99](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como Anexo X a la Res. Gral. D.G.R. 30/99, lo siguiente:

“ANEXO X

Sujetos comprendidos:

Los sujetos que realicen las actividades de administradores, propietarios, desarrolladores y/o responsables de áreas comerciales no convencionales (ferias, mercados o similares), excepto mercados cooperativos, deberán percibir por cada uno de los espacios, puestos, stand o similares, donde se realicen actividades de: comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, relojes, aparatos electrónicos, etcétera, y/o prestación de servicios gastronómicos, y de cada una de las personas físicas que efectúen de manera ambulante en el ámbito del predio, las actividades enunciadas, el importe que establezca la presente resolución.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, entiéndase por puesto, a cada una de las unidades físicas de explotación donde se desarrollan alguna o algunas de las actividades mencionadas y respecto de las cuales el administrador, propietario, desarrollador y/o responsable del predio percibe alquiler, canon, expensas comunes, etcétera.

Oportunidad:

Los agentes incluidos en este anexo, deberán efectuar la percepción en el momento del cobro del importe del alquiler, canon, o cualquier otra retribución o concepto que se abone por la utilización del espacio, puesto, stand o similar, y/o por el cobro del derecho a realizar en el predio ventas de manera ambulante.

Montos de percepción:

Los porcentajes e importes a percibir serán:

a) En los casos de áreas comerciales no convencionales (ferias, mercados o similares), los agentes deberán percibir por sujeto y por cada uno de los espacios, puestos, stand o similares, un importe de pesos trescientos (\$ 300).

Corresponderá la percepción del importe mencionado tanto en los casos que el pago por la utilización del espacio sea pactado por períodos mensuales, como cuando el mismo se convenga por plazos inferiores de uso, por cada pago de retribución.

La percepción deberá efectuarse por todo el mes calendario en que se realicen las actividades, independientemente de la fecha de inicio o finalización de las mismas.

b) En los casos de personas físicas que efectúen de manera ambulante en el ámbito del predio, las actividades enunciadas anteriormente, los agentes deberán percibir de cada una de ellas, un importe de pesos cien (\$100), tanto cuando el pago por el derecho a realizar ventas con esta modalidad se pacte por períodos mensuales, como cuando el mismo se convenga por plazos inferiores de uso, por cada pago de retribución.

Obligatoriedad de exhibición de la constancia de percepción:

Los sujetos percibidos deberán exhibir en lugar visible del espacio o puesto que ocupan copia de la constancia correspondiente a la última percepción que se les hubiere efectuado”.

Art. 2 – De forma.

LA PAMPA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 26/13 Santa Rosa, 16 de octubre de 2013

Provincia de La Pampa. Cumplimiento de obligaciones fiscales a través de Internet. [Res. Gral. D.G.R. 20/07](#). Clave de Acceso a Impuestos Provinciales (CAIP) - Versión 2. Su implementación.

Art. 1 – Crear la Clave de Acceso a Impuestos Provinciales - Versión 2, “en adelante C.A.I.P.v2”, la cual reviste las mismas características y alcance de la Clave de Acceso a Impuestos Provinciales creada por la Res. Gral. D.G.R. 20/07, “en adelante C.A.I.P.v1”, y permitirá a las personas físicas, de aquí en más llamados indistintamente “usuarios”, utilizar y/o interactuar, en nombre propio o en representación de terceros, a través de la página web del organismo (<http://www.dgr.lapampa.gov.ar>).

Art. 2 – Establecer que los usuarios que cuenten con la C.A.I.P.v2 podrán actuar ante esta Dirección General en nombre propio o como “administrador de relaciones”, en este último caso cuando representen a una persona jurídica, o a otra persona física que, por motivos de discapacidad permanente o temporal o de residencia en el exterior, no puedan concurrir personalmente a la Dirección a concluir el trámite.

Asimismo, el usuario que actúe en nombre propio o como “administrador de relaciones” podrá designar, bajo su entera responsabilidad, a otros usuarios que cuenten con C.A.I.P.v2, para que, actuando en su nombre o en nombre de la persona que éste represente legalmente, realicen operaciones on line a través de la página web de este organismo.

Art. 3 – La utilización de la C.A.I.P.v2 será obligatoria desde la fecha de la presente, para todos aquellos sujetos que la soliciten por primera vez, así como también en aquellos casos que soliciten su blanqueo. Para el resto de los sujetos su utilización será optativa, salvo disposición en contrario de esta Dirección General.

Art. 4 – La utilización de la C.A.I.P.v2, su resguardo y protección, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

La operación del sistema y la información transmitida, como, asimismo, toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán, de pleno derecho, a la persona física o jurídica en cuyo nombre y representación actúe el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a este último por aplicación de las normas vigentes.

Art. 5 – Apruébense los Fs. D.G.R. G-7023, G-7024 y G-7025 que, como Anexos I, II y III, acompañan la presente.

Art. 6 – Para obtener la C.A.I.P.v2 y/o el carácter de administrador de relaciones deberá observarse el procedimiento detallado en el Anexo IV de la presente.

Art. 7 – De forma.

Nota: los Anexos I a III no se publican.

ANEXO IV - Procedimiento para la obtención/blanqueo de la C.A.I.P.v2

Los contribuyentes y/o agentes de recaudación, para obtener su C.A.I.P.v2, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página: www.dgr.lapampa.gov.ar.
2. Ir a “Servicios en línea” - “Administración de la Clave de Acceso a Impuestos Provinciales” - “Solicitud inicial de C.A.I.P. o solicitud blanqueo de contraseña”, según corresponda.
3. Ingresar la C.U.I.T. y el sistema traerá los datos registrados en esta Dirección General. Luego ingrese su correo electrónico personal en el cual será notificado de la habilitación de la C.A.I.P.v2 y la contraseña para el primer ingreso, la cual deberá ser inmediatamente modificada.
4. Hacer clic en el botón “Enviar” y el sistema le mostrará el F. D.G.R. G-7023 o G-7024, según corresponda.
5. El solicitante deberá constituirse personalmente en una dependencia de esta Dirección General y acreditar su identidad mediante la presentación de los documentos que, en cada caso, se indican a continuación:

1) Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: original y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o documento de identidad del país de origen, pasaporte o cédula del Mercosur, de tratarse de un país limítrofe.

2) Extranjeros con residencia en el país –incluida la temporaria o transitoria– que no posean Documento Nacional de Identidad: original y fotocopia de la Cédula de Identidad, o del certificado o comprobante que acredite el número de expediente asignado por la Dirección Nacional de Migraciones, donde conste el carácter de su residencia.

3) En caso de que el solicitante fuese a actuar en carácter de “administrador de relaciones” deberá presentar además: fotocopia autenticada del instrumento constitutivo de la sociedad, de la designación del cargo, poder u otra documentación que acredite la personería invocada. Si dicha representación legal fuera plural, deberá acompañar también el F. D.G.R. G-7025 completo en todas sus partes.

Para aquellos sujetos que no cuenten con una dependencia de esta Dirección General cercana a su domicilio, podrán remitir por correspondencia los formularios con firma certificada por escribano, juez de paz o autoridad policial de la provincia de La Pampa, adjuntando la documentación antes referida.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 21/13

San Luis, 16 de octubre de 2013

B.O.: 18/10/13 (S. Luis)

Vigencia: 18/10/13

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Setiembre de 2013.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A., del mes de setiembre de 2013.

Fecha	Cot.-venta
2/9/13	5,6860
3/9/13	5,6900
4/9/13	5,7020
5/9/13	5,6990
6/9/13	5,7010
9/9/13	5,7040
10/9/13	5,7120
11/9/13	5,7210
12/9/13	5,7200
13/9/13	5,7250

16/9/13	5,7320
17/9/13	5,7420
18/9/13	5,7510
19/9/13	5,7580
20/9/13	5,7610
23/9/13	5,7710
24/9/13	5,7710
25/9/13	5,7710
26/9/13	5,7840
27/9/13	5,7900
30/9/13	5,7930

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.532/13

Buenos Aires, 16 de octubre de 2013

B.O.: 21/10/13

Vigencia: 21/10/13

Aduanas. Comercio exterior. Exportaciones. Gas natural. Destinaciones de exportación para consumo. Determinación del valor imponible. Período: 28/6 al 31/8/13.

Art. 1 – Establécense los precios del gas natural a considerar por este organismo como base de valoración de las destinaciones de exportación para consumo, oficializadas entre el 28 de junio y el 31 de agosto de 2013, ambas fechas inclusive, en el marco del Programa de Energía Total, los cuales se consignan en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2 – A efectos de la determinación del valor imponible deberá entenderse que los precios indicados en el anexo de la presente no contienen los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Art. 3 – Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático María (SIM) la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones, se utilizará la autoliquidación LM-Gas (exportación a consumo de gas natural en los términos de la Res. M.E. y P. 534/06).

Art. 4 – La Dirección General de Aduanas y la Dirección de Fiscalización de Exportación, según corresponda, fiscalizarán en forma prioritaria las destinaciones de exportación de gas natural oficializadas entre el 28 de junio y el 31 de agosto de 2013, ambas fechas inclusive, aplicando las pautas contenidas en la presente.

Art. 5 – De forma.

ANEXO

Período/día	Precio U\$\$/MMBTU	Marco
28/6 hasta 1/7/13	16,048	Programa de Energía Total
2 hasta 7/7/13	17,038	Programa de Energía Total
8 hasta 12/7/13	16,957	Programa de Energía Total
13/7/13	15,677	Programa de Energía Total
14 hasta 17/7/13	16,557	Programa de Energía Total
18 hasta 22/7/13	15,677	Programa de Energía Total
23 hasta 27/7/13	15,607	Programa de Energía Total
28 hasta 30/7/13	15,807	Programa de Energía Total
31/7 hasta 1/8/13	16,547	Programa de Energía Total
2 hasta 8/8/13	16,897	Programa de Energía Total
9/8/13	15,359	Programa de Energía Total
10 hasta 11/8/13	16,448	Programa de Energía Total
12 hasta 13/8/13	15,997	Programa de Energía Total
14 hasta 21/8/13	16,549	Programa de Energía Total
22 hasta 23/8/13	16,529	Programa de Energía Total
24 hasta 27/8/13	16,479	Programa de Energía Total
28 hasta 29/8/13	16,378	Programa de Energía Total
30/8/13	15,359	Programa de Energía Total
31/8/13	16,167	Programa de Energía Total

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL **Ley 26.895**

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2014.

Sancionada: Octubre 9 de 2013

Promulgada: Octubre 21 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

ARTICULO 1° — Fíjase en la suma de pesos ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco (\$ 859.542.689.425) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2014, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

ARTICULO 2° — Estímase en la suma de pesos ochocientos sesenta mil cuatrocientos once millones seiscientos veintidós mil doscientos catorce (\$ 860.411.622.214) el cálculo de recursos corrientes y de capital de la administración nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa 8 al presente artículo.

ARTICULO 3° — Fíjense en la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y siete (\$ 156.846.846.337) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas números 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

ARTICULO 4° — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de pesos ochocientos sesenta y ocho millones novecientos treinta y dos mil setecientos ochenta y nueve (\$ 868.932.789). Asimismo se indican a continuación las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que se detallan en las planillas números 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo:

Fíjase en la suma de pesos tres mil quinientos treinta y un millones dieciséis mil novecientos treinta y ocho (\$ 3.531.016.938) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

ARTICULO 5° — El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones.

ARTICULO 6° — No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al presente artículo para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de la seguridad social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados y a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional. Quedan también exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, las ampliaciones y reestructuraciones de cargos originadas en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictaminados favorablemente, los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas y de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera de Investigador Científico-Tecnológico, de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y del Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas. Asimismo exceptúase de la limitación para aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al presente artículo a la Comisión Nacional de Comunicaciones, al Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a exceptuar de las limitaciones establecidas en el presente artículo, a los cargos correspondientes a las jurisdicciones y entidades cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas durante los años 2012 y 2013.

ARTICULO 7° — Salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las jurisdicciones y entidades de la administración nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la administración pública nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467, los correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los cargos de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” y los de las jurisdicciones y entidades cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas durante los años 2012 y 2013, así como los del personal de las fuerzas armadas y de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

ARTICULO 8° — Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y los originados en acuerdos bilaterales país-país y los provenientes de la autorización conferida por el artículo 49 de la presente ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con Fuentes de Financiamiento 15 - Crédito Interno y 22 - Crédito Externo.

ARTICULO 9° — El Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del sector público nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

ARTICULO 10. — Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

CAPITULO II

De las normas sobre gastos

ARTICULO 11. — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2014 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes a fin de incrementar en la suma de pesos veintiocho millones seiscientos cincuenta mil (\$ 28.650.000) el crédito del programa 40 - subprograma 4 proyecto 1 - obra 53 del organismo descentralizado 604 - Dirección Nacional de Vialidad.

ARTICULO 12. — Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de pesos veintinueve mil quinientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos diecisiete (\$ 29.544.448.617), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar créditos, en forma adicional a lo dispuesto en el presente artículo, por la suma total de pesos cuatrocientos millones (\$ 400.000.000), destinados a financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales. Las universidades nacionales deberán presentar ante la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieran por todo concepto. El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información, en tiempo y forma.

ARTICULO 13. — Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a este artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2º, inciso a) de la ley 25.152. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas.

ARTICULO 14. — Asígnase durante el presente ejercicio la suma de pesos un mil ochocientos veintisiete millones diecinueve mil (\$ 1.827.019.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 15. — El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por aplicación de la resolución 406 de fecha 8 de setiembre de 2003 de la Secretaría de Energía, correspondientes a las acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), de la Entidad Binacional Yacypetá, de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la Entidad Binacional Yacypetá y a los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, estos últimos en el marco de las leyes 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTICULO 16. — Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la ley 26.331, un monto de pesos doscientos treinta millones (\$ 230.000.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de pesos diecisiete millones cuarenta y tres mil setecientos siete (\$ 17.043.707).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley.

ARTICULO 17. — Prorrógase para el ejercicio 2014 lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 26.784.

ARTICULO 18. — El Tesoro nacional transferirá a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) los recursos necesarios para afrontar el pago de las asignaciones familiares del personal que preste servicios bajo relación de dependencia en los organismos que conforman la administración nacional definida en el inciso a) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias, incluyendo las universidades nacionales, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1.668 de fecha 12 de septiembre de 2012.

Las empresas y sociedades del Estado, y entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias, financiarán con recursos propios las asignaciones familiares percibidas por su personal en forma directa a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

ARTICULO 19. — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a incrementar el aporte destinado a la constitución del Fondo Argentino de Hidrocarburos, por hasta un monto adicional de dólares estadounidenses dos mil millones (u\$s 2.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, los que podrán aportarse en uno o varios desembolsos durante el ejercicio 2014.

ARTICULO 20. — Prorróganse para el ejercicio 2014 las disposiciones del artículo 62 de la ley 26.784.

ARTICULO 21. — Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a cancelar la deuda con organismos internacionales de los que la Nación forme parte, por períodos anteriores al año 2014, por la suma de pesos trece millones doscientos diecisiete mil (\$ 13.217.000).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias a que dé lugar el presente artículo.

ARTICULO 22. — Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a modificar los créditos, recursos, cargos y horas cátedra de la presente ley a fin de incorporar al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (Renatea) a los subsistemas de administración financiera del sector público nacional, en el marco del inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias, de conformidad con la ley 25.191 y sus modificatorias.

ARTICULO 23. — Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal 2014 del artículo 7° de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 26.206, asegurando el reparto automático de los recursos a los municipios para cubrir gastos ligados a la finalidad educación.

ARTICULO 24. — Establécese que a partir del presente ejercicio presupuestario los recursos destinados al Fondo Nacional de Incentivo Docente y al Programa Nacional de Compensación Salarial Docente no serán inferiores a los fondos asignados en la ley 26.784. El Poder Ejecutivo nacional determinará los mecanismos de distribución que permitan asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas de la ley 26.206 de educación nacional.

ARTICULO 25. — Apruébase la suscripción de ochenta y cinco mil cuatrocientas treinta y nueve (85.439) acciones disponibles para la República Argentina en el marco de acciones no suscritas del capital ordinario asociadas con el “novenio aumento general de recursos” del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto total de dólares estadounidenses un mil treinta millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos noventa y nueve con once centavos (u\$s 1.030.687.599,11). Estas acciones están conformadas por dos mil setenta y seis (2.076) acciones de capital ordinario pagadero en efectivo, equivalentes a dólares estadounidenses veinticinco millones cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco con sesenta y dos centavos (u\$s 25.043.685,62) y ochenta y tres mil trescientas sesenta y tres (83.363) acciones de capital ordinario exigibles, equivalentes a dólares estadounidenses un mil cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos trece con cuarenta y nueve centavos (u\$s 1.005.643.913,49).

El pago de las acciones de capital ordinario pagaderas en efectivo por un monto total de dólares estadounidenses veinticinco millones cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco

con cuarenta y cinco centavos (u\$s 25.043.685,45) se abonará en cuotas anuales durante el período 2014-2016.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

ARTICULO 26. — Apruébase la suscripción de trescientas veintidós (322) acciones disponibles para la República Argentina en el marco de acciones no suscritas correspondientes al aumento de capital de 1999 de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), por un monto total de dólares estadounidenses tres millones doscientos veinte mil (u\$s 3.220.000). El pago de total de estas acciones se efectivizará a más tardar el 22 de febrero de 2015.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

CAPITULO III

De las normas sobre recursos

ARTICULO 27. — Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de pesos un mil ciento setenta millones cuatrocientos diez mil (\$ 1.170.410.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

ARTICULO 28. — Fíjase en la suma de pesos cincuenta y seis millones ochocientos veinticuatro mil trescientos sesenta y seis (\$ 56.824.366) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido por el primer párrafo del artículo 26 de la ley 24.804, Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTICULO 29. — Prorrógase para el ejercicio 2014 lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 26.784.

ARTICULO 30. — Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en el Título III de la ley 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias; del impuesto sobre el gasoil establecido por la ley 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2014, destinadas a compensar los picos de demanda de tales combustibles, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gasoil o diésel oil sin impuestos, a excepción del impuesto al valor agregado, no resulte inferior al precio de salida de refinería de esos bienes.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2014, el volumen de siete millones de metros cúbicos (7.000.000 m³), los que pueden ser ampliados en hasta un veinte por ciento (20%), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa; evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro e informe sobre el cumplimiento de la resolución 1.679 de fecha 23 de diciembre de 2004 de la Secretaría de Energía.

En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria las disposiciones de la ley 26.022.

ARTICULO 31. — Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en el título III de la ley 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de naftas grado dos y/o grado tres de acuerdo a las necesidades del mercado y conforme a las especificaciones normadas por la resolución de la Secretaría de Energía 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y sus modificatorias y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2014 destinadas a compensar las diferencias entre la capacidad instalada de elaboración de naftas respecto de la demanda total de las mismas.

La exención dispuesta será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación de naftas sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio de salida de refinería de esos bienes.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2014, el volumen de un millón de metros cúbicos (1.000.000 m³), los que pueden ser ampliados en hasta un veinte por ciento (20%), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa, evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro.

Los sujetos pasivos comprendidos en la ley 23.966 que realicen las importaciones de naftas para su posterior venta exenta en los términos de los párrafos precedentes, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación sobre los controles a instrumentar para dicha operatoria por parte de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas.

A los fines de las disposiciones mencionadas se entenderá por nafta al combustible definido como tal en el artículo 4° del anexo al decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorias, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

ARTICULO 32. — Extiéndense los plazos previstos en los artículos 2° y 5° de la ley 26.360 y su modificatoria ley 26.728, para la realización de inversiones en obras de infraestructura, hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1° de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al quince por ciento

(15%) de la inversión prevista, aun cuando las obras hayan sido iniciadas entre el 1° de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010.

ARTICULO 33. — Sustitúyese el inciso e) del artículo 5° de la ley 26.360 y su modificatoria ley 26.728, por el siguiente texto:

e) Para inversiones realizadas durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.

I. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70%) de la estimada.

ARTICULO 34. — Exímese del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063 y sus modificaciones y del impuesto a las ganancias (t.o. 1997) a Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA S.A.).

Asimismo, condónase el pago de las deudas que se hubiesen generado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA S.A.), en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063 y sus modificaciones y de impuesto a las ganancias (t.o. 1997). La condonación alcanza al capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, multas y demás sanciones relativos a dichos gravámenes, en cualquier estado que las mismas se encuentren.

ARTICULO 35. — Los recursos provenientes de la devolución de impuestos que reciben las representaciones diplomáticas, consulares y ante organismos internacionales, estarán afectados al financiamiento de las actividades de la República en el exterior a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 36. — Exímese del pago de derechos de importación, tasa de estadística y comprobación de destino, a las importaciones de bienes de capital y a las mercaderías nuevas destinadas a proyectos de inversión para la generación de energía eléctrica para la Central Termoeléctrica Vuelta de Obligado y Central Termoeléctrica Guillermo Brown.

Dichos proyectos quedan calificados a todos sus efectos como obras de infraestructura energética crítica y prioritaria para asegurar el abastecimiento de la demanda.

ARTICULO 37. — Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos aprobados por el artículo 1° de la presente ley, a incorporar en la jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, los saldos de recursos remanentes recaudados en el año 2012, por la suma de pesos treinta y ocho millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y un (\$ 38.994.751) correspondiente a las leyes 15.336, 24.065 y 23.966.

CAPITULO IV

De los cupos fiscales

ARTICULO 38. — Fíjase el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la ley 22.317 y el artículo 7° de la ley 25.872, en la suma de pesos doscientos sesenta millones (\$ 260.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Pesos treinta y ocho millones (\$ 38.000.000) para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica;
- b) Pesos ochenta millones (\$ 80.000.000) para la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional;
- c) Pesos doce millones (\$ 12.000.000) para la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional [inciso d) del artículo 5° de la ley 25.872];
- d) Pesos ciento treinta millones (\$ 130.000.000) para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Déjase establecido que el monto del crédito fiscal a que se refiere la ley 22.317 será administrado por el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, en el ámbito del Ministerio de Educación.

ARTICULO 39. — Fíjase el cupo anual establecido en el artículo 9°, inciso b) de la ley 23.877 en la suma de pesos ochenta millones (\$ 80.000.000). La autoridad de aplicación de la ley 23.877 distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias de acuerdo con el decreto 270 de fecha 11 de marzo de 1998 y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Areas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el decreto 1.207 de fecha 12 de setiembre de 2006.

CAPITULO V

De la cancelación de deudas de origen previsional

ARTICULO 40. — Establécese como límite máximo la suma de pesos seis mil quinientos millones (\$ 6.500.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 41. — Dispónese el pago en efectivo por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social, de las deudas previsionales consolidadas en el marco de la ley 25.344, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de la deuda pública.

ARTICULO 42. — Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a ampliar el límite establecido en el artículo 40 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en la medida en que el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTICULO 43. — La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con la normativa vigente, en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de

instrumentos de deuda pública a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, será atendida con los montos correspondientes al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, del Servicio Penitenciario Federal, de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina determinados en la planilla anexa al artículo 63 de la presente ley.

ARTICULO 44. — Establécese como límite máximo la suma de pesos setecientos cincuenta y cinco millones ochocientos nueve mil (\$ 755.809.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTICULO 45. — Dispónese el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales por reajustes de haberes a los beneficiarios previsionales de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, mayores de setenta (70) años al inicio del ejercicio respectivo, y a los beneficiarios de cualquier edad que acrediten que ellos, o algún miembro de su grupo familiar primario, padecen una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada. En este caso, la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago.

ARTICULO 46. — Los organismos a que se refieren los artículos 43 y 44 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aun pendientes de pago:
- b) Sentencias notificadas en el año 2014.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2014, se atenderán aquellas incluidas en el inciso b), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPITULO VI

De las jubilaciones y pensiones

ARTICULO 47. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al cuarenta y seis por ciento (46%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 48. — Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones gratificables que fueran otorgadas por la ley 25.827.

Las pensiones gratificables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422 y 26.546, prorrogada en los términos del decreto 2.053 de fecha 22 de diciembre de 2010 y complementada por el decreto 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por la ley 26.728 y por la ley 26.784 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a pesos cien mil (\$ 100.000).

b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;

c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a una (1) jubilación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que la suma total de estos últimos, no supere dos (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas en relación al progenitor que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueron necesarios.

Las pensiones gratificables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPITULO VII

De las operaciones de crédito público

ARTICULO 49. — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo.

ARTICULO 50. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a integrar el Fondo del Desendeudamiento Argentino, creado por el decreto 298 de fecha 1° de marzo de 2010, por hasta la suma de dólares estadounidenses nueve mil ochocientos cincuenta y cinco millones (u\$s 9.855.000.000).

Los recursos que conformen el Fondo del Desendeudamiento Argentino se destinarán, en la medida en que ello disminuya el costo financiero por ahorro en el pago de intereses, a la cancelación de servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y, en caso de resultar un excedente y siempre que tengan efecto monetario neutro, a financiar gastos de capital.

A tales fines, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a colocar, con imputación a la planilla anexa al artículo 49 de la presente ley, al Banco Central de la República Argentina, una o más letras intransferibles, denominadas en dólares estadounidenses, amortizables íntegramente al vencimiento, con un plazo de amortización de diez (10) años, que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina por el mismo período, hasta un máximo de la tasa Libor anual, menos un (1) punto porcentual y cuyos intereses se cancelarán semestralmente.

Los referidos instrumentos podrán ser integrados exclusivamente con reservas de libre disponibilidad; se considerarán comprendidos en las previsiones del artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, y no se encuentran alcanzados por la prohibición de los artículos 19, inciso a) y 20 de la misma.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá informar periódicamente a la Comisión Bicameral creada por el artículo 6° del decreto 298 de fecha 1° de marzo de 2010 el uso de los recursos que componen el Fondo del Desendeudamiento Argentino.

ARTICULO 51. — Fíjase en la suma de pesos veintitrés mil millones (\$ 23.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones.

ARTICULO 52. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero hasta alcanzar un importe en circulación del valor nominal de pesos catorce mil millones (\$ 14.000.000.000), o su equivalente en otras monedas, a los efectos de ser utilizadas como garantía por las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, así como también de componentes extranjeros y bienes de capital de proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Dichos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mismas, por lo dispuesto en el artículo 82 del anexo al decreto 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007. En forma previa a la emisión de las mismas, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a disponer la aplicación de las citadas partidas presupuestarias a favor del Estado nacional, ante la eventual realización de las garantías emitidas en virtud del presente artículo, y asimismo, a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de procedimiento relacionadas con las facultades otorgadas en el mismo.

ARTICULO 53. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el artículo 49 de la presente ley, cuyo detalle figura en la planilla anexa al presente artículo, hasta un monto máximo de dólares estadounidenses treinta y cuatro mil ochenta y cinco millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos quince (u\$s 34.085.285.715) o su equivalente en otras monedas.

El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, determinará de acuerdo con las ofertas de financiamiento que se verifiquen y hasta el monto señalado, la asignación del financiamiento entre las inversiones señaladas y solicitará al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a instrumentarlas.

El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito público, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a reasignar, en la medida que las condiciones económico-financieras lo requieran los montos determinados, entre los proyectos listados en el anexo del presente artículo, sin sobrepasar el monto máximo global.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, en la medida en que se perfeccionen las operaciones de crédito aludidas, a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución de las mismas.

ARTICULO 54. — Mantiénese durante el ejercicio 2014 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del decreto 493, de fecha 20 de abril de 2004.

ARTICULO 55. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar operaciones de crédito público, cuando las mismas excedan el ejercicio 2014, por los montos, especificaciones, período y destino de financiamiento detallados en la planilla anexa al presente artículo.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central, siempre que las mismas hayan sido incluidas en la ley de presupuesto del ejercicio respectivo.

ARTICULO 56. — Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el artículo 39 de la ley 26.784, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente

con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTICULO 57. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 56 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y con los límites impuestos por la ley 26.017, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas informará semestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la ley 26.017, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 56 de la presente ley.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471 de fecha 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 58. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a negociar la reestructuración de las deudas con acreedores oficiales del exterior que las provincias le encomienden. En tales casos el Estado nacional podrá convertirse en el deudor o garante frente a los citados acreedores en la medida que la jurisdicción provincial asuma con el estado nacional la deuda resultante en los términos en que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, determine.

A los efectos de la cancelación de las obligaciones asumidas, las jurisdicciones provinciales deberán afianzar dicho compromiso con los recursos tributarios coparticipables.

ARTICULO 59. — Prorrógase para el ejercicio 2014 lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 26.784.

ARTICULO 60. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a otorgar avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a efectos de garantizar las obligaciones destinadas al financiamiento de las obras de infraestructura y/o equipamiento cuyo detalle figura en la planilla anexa al presente artículo y hasta el monto máximo global de dólares estadounidenses treinta y siete mil quinientos ochenta millones (u\$s 37.580.000.000), o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios.

El Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, solicitará al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera el otorgamiento de los avales, fianzas o garantías correspondientes, los que serán endosables en forma total o parcial e incluirán un monto equivalente al capital de la deuda garantizada con más el monto necesario para asegurar el pago de los intereses correspondientes y demás accesorios.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a reasignar, en la medida que las condiciones económico-financieras lo

requieran los montos determinados, entre los proyectos listados en el anexo del presente artículo, sin sobrepasar el monto máximo global.

ARTICULO 61. — Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios.

ARTICULO 62. — Dentro del monto autorizado para la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y e) del artículo 7° de la ley 23.982.

ARTICULO 63. — Fíjase en pesos un mil setecientos cincuenta millones (\$ 1.750.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de deudas previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2°, inciso f), de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 100 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTICULO 64. — Las colocaciones a efectuar dentro de cada uno de los conceptos definidos en la planilla que establece los conceptos a cancelar mediante la entrega de bonos de consolidación, serán realizadas en estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado en la ley de presupuesto correspondiente.

CAPITULO VIII

De las relaciones con las provincias

ARTICULO 65. — Fíjanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del “Acuerdo Nación - provincias, sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos”, celebrado entre el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002 ratificado por la ley 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, pesos tres millones trescientos sesenta y nueve mil cien (\$ 3.369.100); provincia de Santa Cruz, pesos tres millones trescientos ochenta mil (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil (\$ 6.795.000); provincia de Santa Fe, pesos catorce millones novecientos setenta mil cien (\$ 14.970.100) y provincia de San Luis, pesos cuatro millones treinta y un mil trescientos (\$ 4.031.300).

ARTICULO 66. — Prorróganse para el ejercicio 2014 las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la ley 26.530. Invítase a las provincias a adherir a esta prórroga.

CAPITULO IX

Otras disposiciones

ARTICULO 67. — Dase por prorrogado todo plazo establecido oportunamente por la Jefatura de Gabinete de Ministros para la liquidación o disolución definitiva de todo ente, organismo, instituto, sociedad o empresa del Estado que se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con los decretos 2.148, de fecha 19 de octubre de 1993 y 1.836, de fecha 14 de octubre de 1994.

Establécese como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes en proceso de liquidación mencionados en el párrafo anterior el 31 de diciembre de 2014 o hasta que se produzca la liquidación definitiva de los procesos liquidatorios de los entes alcanzados en la presente prórroga, por medio de la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que así lo disponga, lo que ocurra primero.

ARTICULO 68. — Sustitúyese el artículo 132 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), por el siguiente texto:

Artículo 132: Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado nacional o a alguno de los entes y organismos que integran la administración nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas jurisdicciones y entidades del presupuesto general de la administración nacional, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por las leyes 23.982 y 25.344.

En el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo nacional deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las jurisdicciones y entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la Secretaría de Hacienda establezca para la elaboración del proyecto de presupuesto de la administración nacional.

Los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada servicio administrativo financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

ARTICULO 69. — Exclúyese de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales (t.o. 1997) y sus modificaciones, a los fideicomisos constituidos en el marco de la implementación de los programas de propiedad participada instrumentados de conformidad con lo normado por el capítulo III de la ley 23.696 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 70. — Condónase el pago de las deudas de los fideicomisos a que se refiere el artículo precedente, que se hubieren generado hasta la fecha de entrada en vigencia de la

presente ley en virtud de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales (t.o. 1997) y sus modificaciones.

La condonación alcanza al capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, multas y demás sanciones relativas a dicho gravamen, en cualquier estado que las mismas se encuentren.

ARTICULO 71. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a crear y/o constituir y/o participar en fideicomisos con el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE S.A.), destinado al otorgamiento de créditos para promover la competitividad de la industria azucarera del Noroeste argentino.

Los fideicomisos estarán enmarcados normativamente por el contrato de préstamo celebrado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), Programa para Incrementar la Competitividad del Sector Azucarero del Noa (Proicsa) y la ley 24.441.

ARTICULO 72. — Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a firmar contratos de locación de inmuebles y para la ejecución de sus actividades de promoción que contengan cláusulas que apliquen la normativa local que se sometan a la jurisdicción del Estado receptor e incorporen las garantías de cumplimiento de contratos y los remedios para el caso de incumplimiento que sean habituales conforme uso y costumbres de plaza del país receptor cuando así lo requieran las condiciones de mercado local.

ARTICULO 73. — Créase el Fondo Nacional de Desarrollo de Proyectos Estratégicos con el objeto de fomentar, a través de empresas públicas u organismos estatales nacionales, provinciales y municipales, la exportación de servicios y equipamiento de fabricación nacional que sean declarados como “Proyectos estratégicos” por el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Los recursos del mencionado fondo estarán compuestos por letras y avales del Tesoro nacional, títulos públicos y cualquier otro instrumento debidamente contemplado en las leyes de presupuesto general para la administración nacional. El fondo instrumentará dicha operatoria a través del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE S.A.) y el Banco de la Nación Argentina, previa intervención de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante aportes de capital, garantías y financiamiento para que dichas instituciones estructuren líneas específicas de financiamiento para las mencionadas exportaciones de servicios y equipamiento de fabricación nacional.

Instrúyase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Banco Central de la República Argentina a llevar a cabo las adecuaciones correspondientes a la normativa vigente a efectos de posibilitar las mencionadas exportaciones de los proyectos estratégicos.

ARTICULO 74. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a crear y/o constituir y/o participar en fideicomisos con Garantizar Sociedad de Garantía Recíproca, destinado al otorgamiento de avales para la facilitación del acceso al crédito a los beneficiarios del Programa de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar (PRODAF).

Los fideicomisos estarán enmarcados normativamente por el contrato de préstamo celebrado entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Programa de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar (PRODAF) y la ley 24.441.

CAPITULO X

De la ley complementaria permanente de presupuesto

ARTICULO 75. — Incorpóranse a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) los artículos 18, 35, 64 y 72 de la presente ley y el artículo 68 de la ley 26.784.

ARTICULO 76. — Prorrógase por un plazo de diez (10) años, a partir del 9 de enero de 2014, la vigencia de la ley 25.848.

ARTICULO 77. — Téngase por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización, los subsidios y becas otorgados por el programa 17 de la jurisdicción 01, en los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

TITULO II

Presupuesto de gastos y recursos de la administración central

ARTICULO 78. — Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a la administración central.

TITULO III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social

ARTICULO 79. — Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

ARTICULO 80. — Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

ARTICULO 81. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.895 —

BEATRIZ ROJKES DE ALPEROVICH. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano.
— Juan H. Estrada.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA — www.boletinoficial.gov.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

EMERGENCIA PÚBLICA

Ley 26.896

Ley N° 26.204. Prórroga.

Sancionada: Octubre 9 de 2013

Promulgada: Octubre 21 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la ley 26.204 prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563 y 26.729.

ARTICULO 2° — La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2014.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.896 —

BEATRIZ ROJKES DE ALPEROVICH. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano.

— Juan H. Estrada.

IMPUESTOS

Ley 26.897

Leyes N° 25.413, N° 24.977 y N° 24.625. Prórroga. Ley N° 23.427. Sustitución.

Sancionada: Octubre 9 de 2013

Promulgada: Octubre 21 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

ARTICULO 2° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

ARTICULO 3° — Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “veintiocho (28) períodos fiscales” por la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales”.

ARTICULO 4° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

ARTICULO 5° — Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

ARTICULO 6° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para el gravamen legislado en la ley 25.413 y sus modificaciones —impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias—: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- b) Para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes: a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- c) Para la contribución especial sobre el capital de las cooperativas: para los ejercicios que cierren a partir de la referida publicación en el Boletín Oficial;
- d) Para el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive.

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,
A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.897 —

BEATRIZ ROJKES DE ALPEROVICH. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano.

— Juan H. Estrada.

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 37/13

La Plata, 15 de octubre de 2013

Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario complementario. Régimen especial de recaudación. [Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04](#). Escribanos. Actuarán como agentes de recaudación.

Art. 1 – Establecer que en el marco del régimen especial de recaudación dispuesto en los arts. 252 y ss. de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04 y modificatorias, los escribanos públicos titulares de registro, adscriptos y los suplentes actuarán como agentes de recaudación del impuesto inmobiliario complementario, en los casos en que autoricen actos, o escrituras o efectúen la intervención que previenen los arts. 185 a 187 del Dto.-Ley 9.020/78 y modificatorias, y el Dto. 142/89, en tanto se trate de actos o escrituras que tengan por objeto constituir, modificar

o transferir derechos reales sobre bienes inmuebles cuyos titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño resulten alcanzados por dicho tributo.

Art. 2 – Disponer que a los fines previstos en el artículo anterior, los escribanos públicos deberán obtener un “Informe de deuda – Impuesto inmobiliario – Escribanos” (F. R-551 A) para el inmueble, de conformidad con lo establecido en el art. 254 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias. En dicho formulario se informarán los montos devengados en concepto de impuesto inmobiliario complementario, al 1 de enero del año en curso al momento de expedirse el citado formulario, en la proporción que corresponda al inmueble en cuestión, junto con los intereses pertinentes calculados al día de su expedición, respecto de cada uno de los contribuyentes que resulten alcanzados por dicho tributo.

Art. 3 – Cuando del “Informe de deuda” previsto en el artículo anterior resulten obligaciones fiscales impagas el escribano autorizante deberá proceder a la recaudación del total de la deuda informada y a ingresar los importes recaudados a esta Agencia de Recaudación.

Para el ingreso de los importes mencionados deberá utilizarse, exclusivamente, la liquidación para el pago (F. R-550) expedida juntamente con el “Informe de deuda” (F. R-551 A).

Art. 4 – Establecer que en todo lo que no esté específicamente previsto en la presente resolución normativa, resultarán aplicables los arts. 252, ss. y cs. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias que correspondan.

Art. 5 – La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 36/13

La Plata, 15 de octubre de 2013

Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliarios y a los automotores. Liquidación de obligación sin intereses. F. A-022 - “Solicitud de liquidación a valor original”. Su aprobación.

Art. 1 – Establecer que los contribuyentes y demás responsables que soliciten de esta Agencia de Recaudación la liquidación de sus obligaciones fiscales correspondientes a los impuestos inmobiliario y/o a los automotores (exclusivamente en lo que se refiere a vehículos automotores), según sus valores originales y sin intereses legales, de conformidad con lo previsto en el art. 96, último párrafo, del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y sus modificatorias), deberán formular su solicitud a tal efecto, a través del Centro de Servicios Locales correspondiente a su domicilio fiscal, completando el F. A-022 - “Solicitud de liquidación a valor original” que integra el anexo único de la presente resolución.

En dicho formulario deberán indicar expresamente sus datos de identificación personal, el número de partida inmobiliaria o de dominio automotor con relación al cual se efectúa la solicitud, el período anual y cuota/s de la obligación impositiva a que la solicitud se refiere, y

el/los motivo/s por el/los cual/es estimen que correspondería efectuar la liquidación en los términos previstos en el párrafo anterior.

En la oportunidad de formalizar la solicitud prevista en este artículo los contribuyentes y demás responsables deberán acompañar toda la documentación respaldatoria que obre en su poder, que estimen corresponder, la que podrá ser adjuntada aún en copia simple.

Art. 2 – Formalizada la solicitud del contribuyente o responsable en los términos previstos en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación caratulará las actuaciones administrativas correspondientes o bien dispondrá la incorporación del F. A-022 y de la documentación presentada por el interesado en las actuaciones administrativas ya existentes, según corresponda.

Art. 3 – La Agencia de Recaudación resolverá sobre la procedencia de la solicitud efectuada en función de la información consignada en el F. A-022 por el contribuyente o responsable y la documentación aportada por el mismo, así como también de acuerdo con los datos obrantes en su base de datos, pudiendo requerir del interesado el aporte de documentación adicional, o bien de estimarlo pertinente, la certificación de las copias simples acompañadas, por parte de un agente de esta Agencia de Recaudación, escribano público, jefes de Registro Civil o jueces de paz.

Dicho requerimiento se efectuará al domicilio de contacto o casilla de correo electrónico consignados por el contribuyente o responsable en el F. A-022.

El incumplimiento del requerimiento previsto precedentemente, dentro del plazo que al efecto se indique, implicará el archivo de las actuaciones.

Art. 4 – La Agencia de Recaudación comunicará al contribuyente o responsable el resultado de la solicitud formulada, a través del Centro de Servicios Locales que corresponda adjuntando, en los supuestos en los cuales la solicitud resultara procedente, las liquidaciones solicitadas para el pago de las obligaciones de los impuestos inmobiliario y/o a los automotores según sus valores originales, sin aplicación de intereses, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del art. 96, del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y sus modificatorias), incluyendo las bonificaciones por cancelación del monto anual, por buen cumplimiento y/o ingreso anticipado de cuotas no vencidas, que en cada caso correspondan.

La denegatoria de la petición formulada resultará irrecurrible, sin perjuicio del derecho del contribuyente de instar, por los pagos que entienda efectuados en forma indebida o sin causa, la pertinente demanda de repetición en los términos de los art. 133 y ss. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y sus modificatorias).

Art. 5 – El pago de las obligaciones contenidas en las liquidaciones mencionadas en el artículo anterior deberá ser efectuado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás entidades habilitadas al efecto.

Art. 6 – El procedimiento establecido en la presente resolución no resultará de aplicación con relación a deudas sometidas a proceso de discusión o ejecución judicial.

Art. 7 – Aprobar el modelo de F. A-022 “Solicitud de liquidación a valor original”, que integra el anexo único de la presente.

Art. 8 – La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

RESOLUCIÓN M.T. 140/13
La Plata, 7 de octubre de 2013
B.O.: 18/10/13 (P.B.A.)
Vigencia: 18/10/13

Provincia de Buenos Aires. Procedimiento laboral. Aplicación de sanciones. [Ley 10.149](#). Se suspenden los términos administrativos el día 10/10/13.

VISTO: el Expte. 21500-1919/13 por el cual se propició la asignación del nombre “Juan Domingo Perón - Secretaría de Trabajo y Previsión” al edificio del Ministerio de Trabajo ubicado en la calle 115, N° 1.705 de la ciudad de La Plata; y

CONSIDERANDO:

Que por Dto. 791/13 se resolvió favorablemente la asignación al nuevo edificio mencionado.

Que el objetivo de la nueva estructura es mejorar la gestión que realiza esta cartera laboral, asistiendo al Sr. gobernador de la provincia en el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas.

Que a través de la Dirección General de Administración se vienen coordinando las acciones para trasladar y organizar las oficinas de atención en dicho inmueble.

Que se llevará a cabo la inauguración oficial del mismo, el próximo jueves 10 de octubre del corriente año, contando con la presencia del Sr. gobernador de la provincia.

Que ante la disminución de las tareas normales y habituales resulta menester suspender los términos legales en los procedimientos que se sustancian en esta jurisdicción.

Que resulta oportuno y conveniente dictar el acto administrativo que disponga la suspensión de términos en pos de no perjudicar intereses de terceros.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 23 de la Ley 13.757 y art. 21 de la Ley 10.430.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
RESUELVE:

Art. 1 – Disponer la suspensión de los términos administrativos comprendidos en el Cap. VIII (art. 53 y ss.) de la Ley 10.149 y concordantes del Dto. 6.409/84 y de la Ley 12.415, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan para el día 10 de octubre del año en curso, por los motivos expuestos en el Considerando.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN S.T. 1.221/13
Buenos Aires, 12 de setiembre de 2013
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 12/9/13

Recibidores de granos. Rama: acopiadores de cereales. Conv. Colect. de Trab. 574/10. Acuerdo 1.026/13. Escala salarial a partir del 1/7/12.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 574/10](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.236/13
Buenos Aires, 13 de setiembre de 2013
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 13/9/13

Vitivinícola y afines. Viñas. Obreros y empleados. Conv. Colect. de Trab. 154/91. Tope 512/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/1/14.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 154/91](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.230/13
Buenos Aires, 13 de setiembre de 2013
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 13/9/13

Mecánicos. Concesionarios de automotores y agencias. SMATA-ACARA. Conv. Colect. de Trab. 596/10. Tope 507/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/7/13.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 596/10](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.126/13

Buenos Aires, 3 de setiembre de 2013

Fuente: circular de la repartición

Vigencia: 3/9/13

Supervisores metalúrgicos. ASIMRA. Rama: 20. Conv. Colect. de Trab. 216/93. Rama: electrónica. Conv. Colect. de Trab. 233/94. Rama: 3. Conv. Colect. de Trab. 237/94. Rama: 16. Conv. Colect. de Trab. 246/94. Rama: 14. Conv. Colect. de Trab. 247/95. Rama: 15. Conv. Colect. de Trab. 248/95. Rama: 12. Conv. Colect. de Trab. 249/95. Rama: 5. Conv. Colect. de Trab. 251/95. Rama: 13. Conv. Colect. de Trab. 252/95. Rama: 4. Conv. Colect. de Trab. 253/95. Rama: 10. Conv. Colect. de Trab. 266/95. Ramas: 1, 7 y 9. Conv. Colect. de Trab. 275/75. Acuerdo 955/13. ADIMRA, FEDEHOGAR, CAMIMA, AFARTE, CAIAMA, AFAC y CLIMA. Escala salarial a partir del 1/5/13 y 1/8/13. Gratificación no remunerativa en febrero de 2014. Aporte solidario. Acuerdo 956/13. ADIMRA, CAMIMA, AFARTE, CAIAMA, AFAC y CLIMA. Contribución extraordinaria para planes sociales a partir de agosto de 2013.

Nota: texto incorporado a los [Conv. Colect. de Trab. 216/93](#), [233/94](#), [237/94](#), [246/94](#), [247/95](#), [248/95](#), [249/95](#), [251/95](#), [252/95](#), [253/95](#), [266/95](#) y [275/75](#).

DECRETO 1.591/13

Buenos Aires, 21 de octubre de 2013

B.O.: 23/10/13

Vigencia: 23/10/13

Regímenes de promoción. Bienes de capital. Régimen de incentivo destinado a promover la fabricación nacional. [Dto. 379/01](#). Condiciones que deberán cumplimentar los fabricantes locales a los fines de obtener el incentivo fiscal. [Dto. 594/04](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el inc. a), del art. 1, del Dto. 594, de fecha 11 de mayo de 2004 y sus modificaciones, por el siguiente:

“a) Informar con carácter de declaración jurada la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados conforme el ‘Libro especial’ previsto por el art. 52 de la Ley 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones, al día 31 de diciembre de 2011.

Otra declaración jurada en los mismos términos, deberá presentarse al día 31 de diciembre de 2013, asumiendo el compromiso por escrito y con participación de la asociación sindical signataria del convenio colectivo vigente, a no reducir la plantilla de personal teniendo como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011, ni aplicar suspensiones sin goce de haberes. El incumplimiento de este compromiso facultará a la autoridad de aplicación a rechazar las solicitudes y/o a rescindir el beneficio otorgado.

Facúltase al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias que resulten pertinentes”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 5 del Dto. 594/04 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 5 – El régimen creado por el Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2013”.

Art. 3 – El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de julio de 2013.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN S.T. 1.231/13
Buenos Aires, 13 de setiembre de 2013
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 13/9/13

Recibidores de granos. Rama: acopiadores de cereales. Conv. Colect. de Trab. 574/10. Tope 508/13. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/1/13 y 1/7/13.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 574/10.

DISPOSICIÓN D.G.R. 30/13
Buenos Aires, 16 de octubre de 2013
B.O.: 22/10/13 (C.B.A.)
Vigencia: 22/10/13

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Coeficiente progresivo-regresivo. Agosto de 2013.

Art. 1 – Autorizar el coeficiente progresivo-regresivo que a continuación se detalla:

Período	IPIM
Julio 2013	617,78
Agosto 2013	624,75

Coeficiente
0,98884353741496

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN S.T. 1.189/13
Buenos Aires, 9 de setiembre de 2013
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 9/9/13

Guincheros y maquinistas de grúas móviles. Carga y descarga de arena, piedra y canto rodado. Provincia de Buenos Aires, Zárate a La Plata, incluidos puertos de la C.A.B.A. Conv. Colect. de Trab. 531/08. Acuerdo 1.010/13. Escala salarial a partir del 1/7/12 y 1/9/12. Modificaciones al convenio.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 531/08.

RESOLUCIÓN S.T. 1.217/13
Buenos Aires, 10 de setiembre de 2013
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 10/9/13

Alimentación. Trabajadores de empresas productoras, procesadoras e industrializadoras de la fauna silvestre y sus derivados. Conv. Colect. de Trab. 628/11. Acuerdo 1.019/13. Escala salarial a partir del 1/6/13 y 1/7/13.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 628/11](#).

CHACO

RESOLUCIÓN S.S.S. 26/13
Buenos Aires, 9 de octubre de 2013
B.O.: 21/10/13
Vigencia: 9/10/13

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial. Provincia del Chaco. Producción de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol. [Res. S.S.S. 15/12](#). Nueva tarifa sustitutiva a partir del 1/6/13.

Art. 1 – Homológase la nueva tarifa sustitutiva, a partir del 1 de junio de 2013, del convenio celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria Argentina (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL) de la provincia del Chaco, homologado por la Res. S.S.S. 15, de fecha 15 de junio de 2012 que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

ANEXO II

El resultado del cálculo establecido en el art. 6 se multiplicará por el número de jornales necesarios para la siembra, cosecha y recolección de una tonelada de cada uno de los productos, según la cantidad de producción registrada, el rendimiento promedio por hectárea

y la metodología de cosecha de cada cultivo. Esta cantidad debe multiplicarse por el monto del jornal establecido por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) para la realización de las tareas involucradas en cada producción. El monto que de aquí surja se multiplicará por el porcentaje del salario que corresponde a los aportes y contribuciones destinados a todos los institutos y organismos enumerados en los arts. 2 y 3 del presente convenio.

Cálculo del monto de la tarifa del convenio de corresponsabilidad gremial multiproducto con beneficios de la Ley 26.476

Productos	Tarifa sustitutiva para el productor agrícola	Aporte reintegrable por sistema Provincia	no al la	Total	%
Algodón	\$ 17,00	\$ 3,69		\$ 20,69	17,83%
Soja					
Maíz					
Sorgo					
Trigo					
Girasol					

Distribución y destino por cada concepto

Con beneficios del art. 16 de la Ley 26.476/11 –veinticinco por ciento (25%), 2.º año de vigencia–.

Subsistema	Aportes (1)	Contribuciones (2)	(1) + (2)	% de distribución	% agrupado	Destino de pago
SIPA	11,00%	7,63%	18,63%	38,64%	95,85%	A.F.I.P.
Art. 80, Ley 26.727	0,00%	1,50%	1,50%	3,11%		
Obra social	3,00%	6,00%	9,00%	18,67%		
Asig. familiares	0,00%	3,33%	3,33%	6,91%		
Seg. desempleo	0,00%	1,13%	1,13%	2,33%		
INSSJ y P	3,00%	1,13%	4,13%	8,56%		
Seguro de sepelio	1,50%	0,00%	1,50%	3,11%		
Riesgos del trabajo	0,00%	7,00%	7,00%	14,52%		
Cuota sindical	2,00%	0,00%	2,00%	4,15%	4,15%	UATRE
Total	20,50%	27,71%	48,21%	100,00%		

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN S.S.S. 27/13

Buenos Aires, 9 de octubre de 2013

B.O.: 21/10/13

Vigencia: 9/10/13

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial. Provincia de Río Negro. Producción vitivinícola. [Res. S.S.S. 34/12](#). Nueva tarifa sustitutiva para la cosecha 2013.

Art. 1 – Apruébase la tarifa sustitutiva para la cosecha 2013 del convenio de corresponsabilidad gremial celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y diversas entidades representativas de los productores vitivinícolas de la provincia de Río Negro, homologado por la Res. S.S.S.N. 34, de fecha 15 de diciembre de 2012 que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

ANEXO

TARIFA SUSTITUTIVA

SALARIO POR GAMELA \$ 3,53
 SALARIO POR QUINTAL \$ 14,12

CONCEPTOS	APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL		CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SEGÚN LEY 26.476)		TOTAL	DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL
	%	\$	%	\$		
SIPA	11,00%	1,55	5,09%	0,72	\$ 2,27	51,06%
Obra Social	3,00%	0,42	6,00%	0,85	\$ 1,27	28,56%
Asignaciones Familiares	0,00%	0,00	2,22%	0,31	\$ 0,31	7,05%
Seguro de Desempleo	0,00%	0,00	0,45%	0,06	\$ 0,06	1,43%
INSSyP	3,00%	0,42	0,75%	0,11	\$ 0,53	11,90%
TOTAL	17,00%	2,40	14,51%	2,05	\$ 4,45	100,00%

CONCEPTOS	CONTRIBUCIONES	
	%	\$
Gastos Administrativos	0,25%	0,035
Contribución Solidaria	1,25%	0,177
TOTAL	1,50%	0,212

Son **PESOS CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 4,66) POR QUINTAL.**

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 88/13

Córdoba, 7 de octubre de 2013

B.O.: 11/10/13 (Cba.)

Vigencia: 11/10/13

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Exenciones. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir en el apart. B “Formalidades específicas por impuesto” –impuesto inmobiliario– del Anexo XI “Disposiciones a cumplimentar para solicitar exenciones que no rigen de pleno derecho” (art. 163, Res. Norm. D.G.R. 1/11) de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, la fila “Inc. 6, del art. 166, C.T. –inmuebles de jubilados, pensionados o beneficiarios–” por la siguiente:

<p>Inc. 6, del art. 166, C.T. -inmuebles de jubilados, pensionados o beneficiarios–</p>	<p>Beneficiarios - Requisitos</p>	<p>A los fines de gozar de la exención prevista en el inc. 6 del art. 166 del Código Tributario vigente, los jubilados, pensionados o beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial – nacional, provincial o municipal– con carácter permanente y los integrantes de la sociedad conyugal para cuando el inmueble revista el carácter de ganancial y ambos sean beneficiarios de las mencionadas percepciones, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer o ser titular de un único inmueble el cual debe estar destinado a casa habitación. 2. La jubilación, pensión o percepción asistencial y/o de auxilio a la vejez correspondiente al mes de noviembre del año anterior por el cual se solicita el beneficio, en concepto de haber básico y adicionales y/o bonificaciones, excluido el salario familiar, no debe superar el monto establecido en la ley impositiva anual, para el jubilado o pensionado, ni para su cónyuge en caso que el mismo también sea beneficiario de jubilación y/o pensión. 3. La base imponible del inmueble no debe exceder los montos detallados en la ley impositiva anual para obtener los porcentajes de exención allí
---	-----------------------------------	--

	<p>indicados.</p> <p>En los supuestos de condominio, excepto el caso previsto en el segundo párrafo del citado inciso, todos los integrantes deberán ser beneficiarios de las percepciones establecidas en el mismo, además de cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando los integrantes de la sociedad conyugal no sean ambos beneficiarios de las mencionadas percepciones, para cuando el inmueble revista el carácter de ganancial, corresponderá la exención cuando uno de los cónyuges sea beneficiario y ambos cónyuges cumplan con el requisito de no ser titulares de otro inmueble. Se resolverá de igual manera cuando el inmueble sea propiedad del solicitante que se encuentra separado de su cónyuge de hecho o de derecho y no haya concluido el trámite pertinente, o se encuentre divorciado sin adjudicación de bienes.</p> <p>Cuando se trate de un inmueble propiedad o posesión a título de dueño de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o auxilio a la vejez que se encuentra divorciado con adjudicación de bienes procederá el beneficio de exención del impuesto inmobiliario conforme con lo previsto por el inc. 6 del art. 166 del Código Tributario vigente, siempre que el titular –de acuerdo con la adjudicación de bienes– cumplan con los requisitos generales y se acredite tal situación mediante sentencia judicial.</p> <p>En los casos de la sucesión indivisa (desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha del Auto de la declaratoria de herederos) en que el o los herederos sean: a) cónyuges supérstite jubilado o pensionado; b) cónyuge supérstite jubilado o pensionado, e hijos de éste y el causante; c) los hijos pensionados del jubilado o pensionado fallecido; d) otros; bastará con que únicamente el cónyuge jubilado o pensionado en los casos a) y b) y todos los herederos en los casos c) y d), cumplan con los requisitos establecidos para acceder a la citada exención.</p>
--	---

		<p>Desde el Auto de declaratoria de herederos, será considerado condominio y recibirá el tratamiento previsto en el segundo o tercer párrafo del inc. 6 del art. 166 del Código tributario, según sea el caso.</p>
	<p>Documentación a presentar</p>	<p>Los contribuyentes que cumplieren los requisitos previstos precedentemente, a los fines de solicitar la mencionada exención, deberán presentar en los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales autorizados, o en las delegaciones de esta Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:</p> <p>I. En el caso de ser el beneficiario y titular del inmueble:</p> <p>a) El “F. Declaración jurada - Solicitud exención impuesto inmobiliario para jubilados y pensionados”, F.-105 - Rev. vigente, con la firma debidamente certificada por Banco, autoridad policial, escribano público, juez de paz, o por el funcionario de las Dirección General de Rentas que recepcione el trámite, debiendo completar un formulario por cada condómino si corresponde.</p> <p>b) Documento Nacional de Identidad del contribuyente.</p> <p>c) Copia autenticada y fotocopia para certificar, de la sentencia de juicio sucesorio y adjudicación del bien.</p> <p>d) Copia autenticada y fotocopia para certificar, de la sentencia de divorcio y adjudicación del bien.</p> <p>e) Certificado de defunción, en caso de fallecimiento del titular del inmueble, emitida por el Registro Civil.</p> <p>f) Cuando corresponda, Auto de declaratoria de herederos o declaración de testamento válido.</p> <p>g) En caso de sucesión indivisa: nota con carácter de declaración jurada en la cual conste que no se ha iniciado declaratoria de herederos y que en caso de haberse iniciado no hay resolución judicial.</p>

		<p>II. En caso de ser beneficiario pero no titular del inmueble, además de lo solicitado en el pto. I anterior:</p> <p>a) Documento Nacional de Identidad del solicitante.</p> <p>b) Original y copia del instrumento legal que acredite la posesión conforme lo dispuesto en el art. 235 de la presente resolución.</p> <p>III. En el caso de los inmuebles rurales deberá presentar juntamente con los demás requisitos nota en carácter de declaración jurada manifestando que dicho inmueble está destinado a casa habitación y que en el mismo no se realiza ninguna actividad económica.</p> <p>Cuando corresponda la devolución, el jubilado y/o pensionado podrá solicitarla a través del F.-905 - Rev. vigente “solicitud de devolución/compensación” en la Dirección General de Rentas o delegaciones, cumpliendo con las formalidades necesarias para el inicio del expediente de devolución.</p>
	<p>Operatoria</p>	<p>Una vez presentados los trámites ante esta Dirección General de Rentas, se notificará en línea al contribuyente, o representante del Centro de Jubilados y Pensionados o de las Cajas Previsionales con el resultado positivo de la exención, y en caso de ser denegatorio se resolverá mediante resolución administrativa y se notificará al domicilio declarado por el contribuyente.</p> <p>El F.-105 - Rev. vigente quedará sujeto a verificación por parte de la Dirección, en todo lo concerniente a la información declarada y documentación presentada.</p> <p>En caso de detectar esta Dirección la improcedencia del beneficio solicitado, los pagos correspondientes al porcentaje del tributo no exento, constituirán pago a cuenta de la obligación definitiva, haciéndose exigible en dicho caso el pago de las diferencias que correspondan.</p>
	<p>Análisis de la solicitud</p>	<p>La Dirección General de Rentas una vez recibida la documentación entregada por el contribuyente,</p>

		<p>podrá requerir al solicitante toda otra documentación que estime conveniente y notificará al jubilado o pensionado, al domicilio consignado en la solicitud o al que en su caso corresponda para la sustanciación de dicho trámite, sobre el otorgamiento o rechazo de la exención solicitada.</p> <p>El beneficio de exención de la obligación tributaria a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido el beneficio estipulado en el art. 166, inc. 6, del Código Tributario, será otorgado por el lapso de dos años siempre que se mantengan los requisitos y condiciones que dicha norma exige.</p> <p>A los fines del párrafo anterior, se presumirá que se mantienen las circunstancias que hicieron posible el otorgamiento, salvo que el contribuyente manifieste el cambio o que éste sea comprobado por la Dirección General de Rentas, en cuyo caso se dispondrá la caducidad o extinción de la exención prevista en el art. 12, incs. e) y f) del Código Tributario vigente.</p>
	<p>Comunicación de modificación</p>	<p>Los cambios en la situación que dieron origen al pedido de exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince días de ocurridos los mismos, según el art. 45, inc. 3, del Código Tributario vigente.</p>
	<p>Sanciones</p>	<p>En caso de que esta Dirección detecte que en la declaración jurada se han omitido o falseado datos o bien se verifique la falta de comunicación en el término que establezca la Dirección General de Rentas de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones dispuestas en los arts. 77 y 79 del Código, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.</p> <p>El impuesto inmobiliario urbano correspondiente a los contribuyentes que habiendo solicitado el beneficio del inc. 6 del art. 166 del Código Tributario vigente, resulte no exento o proporcionalmente exento en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo y sus normas reglamentarias, se considerará abonado en término siempre que la presentación de la solicitud ante las dependencias de la Dirección General de Rentas o</p>

		<p>de los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales autorizados para tramitar la exención y el ingreso del impuesto resultante se hayan efectuado hasta las fechas indicadas en el apéndice XVIII de la presente.</p> <p>El incumplimiento del pago en los plazos precedentemente establecidos, hará renacer los recargos desde el vencimiento general.</p>
	<p>Federaciones</p>	<p>Las Federaciones de Jubilados conforme los respectivos convenios deberán presentar ante la Dirección General de Rentas el listado actualizado de Centros de Jubilados –con domicilio, teléfonos, horario de atención, etc.– que nuclea y que se encuentran en condiciones de prestar el servicio dentro de los treinta días corridos posteriores al 30/7/08.</p> <p>Responsabilidad:</p> <p>En todos los casos las Federaciones y las Cajas Previsionales serán responsables por el cumplimiento de las cláusulas del convenio firmado con el Ministerio de Finanzas y en particular de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prestación del servicio a todo jubilado o pensionado que solicite la exención del art. 166, inc. 6, del Código Tributario. 2. El efectivo cumplimiento del llenado de la “Solicitud de exención” F.-105 - Rev. vigente. 3. Entrega a la Dirección General de Rentas de la documentación recibida en forma completa y ordenada, dentro de los plazos establecidos en el convenio.
	<p>Centros de Jubilados y Cajas Previsionales</p>	<p>Una vez presentada la documentación antes detallada, la Dirección General de Rentas notificará en línea al representante del Centro de Jubilados y Pensionados o de las Cajas Previsionales con el resultado positivo de la exención, y en caso de ser denegatorio se resolverá mediante resolución administrativa y se notificará al domicilio declarado por el contribuyente. El trámite se deriva y resuelve a través de resolución administrativa.</p>

		<p>La Dirección General de Rentas una vez recibida la documentación entregada por las entidades mencionadas, podrá requerir al solicitante toda otra documentación que estime conveniente y notificará al jubilado o pensionado, al domicilio consignado en la solicitud, el otorgamiento o rechazo de la exención.</p> <p>Las entidades mencionadas anteriormente que optaren por dejar de prestar los servicios para los cuales fueron autorizados, deberán comunicar a la federación que lo concentra expresamente tal decisión y ésta a su vez comunicara a la Dirección General de Rentas con una antelación de treinta días corridos.</p> <p>La autorización conferida a las entidades mencionadas, según los convenios respectivos tendrá el carácter de precaria pudiendo la Dirección General de Rentas, en cualquier momento, revocar la misma sin que ello dé derecho a indemnización alguna a dichas asociaciones.</p> <p>Cuando la Dirección General de Rentas declare la caducidad de la autorización conferida conforme lo previsto en el inc. c) del art. 6 del Dto. 723/08, la misma se producirá a partir del día siguiente de la notificación que, en forma fehaciente, efectúe el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Rentas al Centro de Jubilados y Pensionados y las Cajas Previsionales, quedando obligados a presentar toda documentación recibida hasta dicha fecha.</p>
		<p>Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en el caso de corresponder, se deberán observar las disposiciones establecidas en el Cuadro A de presente anexo.</p>

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

DECRETO 3.247-3/13

S.M. de Tucumán, 21 de octubre de 2013

B.O.: 23/10/13 (Tucumán)

Vigencia: 23/10/13

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. [Leyes 8.520](#) y [8.584](#). Su prórroga.

Art. 1 – Prorrógase, hasta el 27 de diciembre de 2013, el plazo de vigencia del restablecimiento de la Ley 8.520 dispuesto por el art. 1 de la Ley 8.584. En consecuencia, la fecha de vencimiento a la cual se refiere el art. 4 de la Ley 8.520 será el 27 de diciembre de 2013.

Art. 2 – Prorróganse, hasta el 27 de diciembre de 2013, los plazos establecidos en los arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 17 de la Ley 8.584.

Art. 3 – Prorrógase los plazos establecidos en los arts. 8 y 10 de la Ley 8.584, conforme se indica a continuación:

a) Respecto de lo previsto en el primer párrafo del art. 8, que durante el año 2013 o desde la formalización de la facilidad de pago se hubiese incurrido en las causales de caducidad allí establecidas.

b) Que hasta el 17 de enero de 2014 se dé cumplimiento con la condición establecida por el segundo párrafo del art. 8, de ingresar la totalidad de los pagos parciales vencidos a la fecha de cumplimiento de la condición con más los intereses resarcitorios o, bien, sólo estos últimos, en caso de corresponder, conforme con lo establecido por el referido segundo párrafo para continuar con el plan oportunamente propuesto o dar por concluido el mismo.

c) Hasta el 15 de enero de 2014 el establecido en el segundo párrafo del art. 10.

Art. 4 – El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, quedando firmes y no dando lugar a repetición, acreditación o compensación alguna los pagos que se hubiesen realizado por cualquier concepto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, invocando los beneficios de la Ley 8.520.

Art. 5 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y firmado por el señor secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 54/13
S.M. de Tucumán, 18 de octubre de 2013
B.O.: 22/10/13 (Tucumán)
Vigencia: 1/12/13

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. [Res. Gral. D.G.R. 86/00](#). Se designa agente de percepción. Ventas de azúcar en el marco de la [Ley 8.598](#), Fondo Bicentenario 2016 para Pequeños Productores Cañeros.

Art. 1 – Designase agente de percepción en el impuesto sobre los ingresos brutos, con encuadre y dentro del marco de la Res. Gral. D.G.R. 86/00, sus modificatorias y normas complementarias, a la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, C.U.I.T. 30-51799955-1, quien solo deberá actuar como tal respecto a las ventas de azúcar obtenida a través del Programa “Fondo Bicentenario 2016 para Pequeños Productores Cañeros de Tucumán” creado por Ley 8.598, aplicando los porcentajes que a continuación se indican:

1. Contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: tres coma cinco por ciento (3,5%).
2. Contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%).

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de diciembre de 2013, inclusive.

Art. 3 – De forma.

MISIONES

LEY VII-75

Posadas, 17 de octubre de 2013

B.O.: 18/10/13 (Misiones)

Vigencia: arts. 16, 24, 37, 42 y 43 (18/10/13) y resto de los artículos (1/1/14)

Provincia de Misiones. Código Fiscal. [Ley XXII-35](#) (ex Ley 4.366). Su modificación. [Ley XXII-36](#). Su derogación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 16 – Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el número de directores de los siguientes organismos y/o entidades autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial y Dirección Provincial de Vialidad.

Dispónese que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el señor vicegobernador se desempeñará como coordinador general de ejecución, control y autorización de gastos, de las Leyes I-145 (antes Ley 4.391), III-10, IV-52, VI-141 (antes Ley 4.518), VI-160, VI-133 (antes Ley 4.455), XVI-97 (antes Ley 4.439), XVI-98 (antes Ley 4.464), XVI-100 (antes Ley 4.502),

XVI-106 y XVII-73, como, asimismo, a la autorización del otorgamiento de los subsidios de su área, y las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

Podrá, asimismo, constituir sociedades del Estado y/o con participación estatal mayoritaria, y/o de economía mixta, que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos y/o que se dispongan por el Poder Ejecutivo provincial, así como también establecer un régimen de iniciativa privada. Asimismo, ratifícase la Res. 125/13, del Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado (IPLyCSE).

Los gastos que ello demande serán financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte y/o de las demás empresas públicas serán consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer la clasificación de las actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, realizando las adecuaciones de las establecidas en el Anexo I de la Ley XXII-25. Asimismo, facúltase a la actualización de los montos fijos y valores contenidos en las siguientes disposiciones legales: arts. 49 y 250, de la Ley XXII-35, y 2, 3, 5, 13, 15, 23, 26, 29, 32, 65 y 66 de la Ley XXII-25.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la Ley XXII-25 (antes Ley 3.262) “Ley de Alícuotas”, debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de Mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACABA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) a los efectos del impuesto sobre los bienes personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPAyCP).

Derógase la Ley XXII-36.

Art. 26 – Prorrógase, por el término de vigencia de la presente ley, la vigencia de la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII-24 (antes Ley 3.309) y VII-13 (antes Ley 2.723) con los alcances, modificaciones y prórrogas. Asimismo, prorrógase la Ley XXI-52 (antes Ley 3.775) y modificatorias, excepto en su art. 6, y la Ley XIX-35 (antes Ley 3.564), que se ratifica respecto a los regímenes que, conforme al art. 2 de la Ley VII-24 (antes Ley 3.309), pudieren disponerse.

Ratifícanse y reestablécense todos los plazos dispuestos en la Ley VII-13 (antes Ley 2.723) con los alcances, modificaciones y prórrogas, los que comenzarán a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En los artículos en los que determinados plazos hubieren quedado establecidos mediante la indicación de fecha, los mismos quedarán prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 42 – Adhiérese a los Tít. I, II, III y IV - Ley nacional 24.769 y sus modificatorias.

Modifícase el inc. r) del art. 17 del Código Fiscal (Ley XXII-35), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“r) Realizar ante la Cámara Fiscal y la Justicia Provincial y Nacional la defensa de los intereses del Fisco provincial. Asimismo, queda facultado para la formulación de denuncias penales, pudiendo actuar como actor civil y/o querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación”.

Incorpórase como inc. w) del art. 17 del Código Fiscal (Ley XXII-35), el siguiente:

“w) Recibir denuncias de terceros y los antecedentes que suministre la Justicia provincial, respecto de los hechos u omisiones que pudieran encuadrar, presuntamente, en alguno de los delitos tipificados en la Ley nacional 24.769, debiendo comenzar inmediatamente el procedimiento de verificación y determinación de deuda, procediendo al dictado de la resolución determinativa de la obligación tributaria, en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles administrativos, el que podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del organismo recaudador”.

Modifícase el art. 47 del Código Fiscal (Ley XXII-35), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47 – Las contravenciones establecidas por este Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Penal Tributaria (Ley nacional 24.769, con las modificaciones de la Ley 26.735)”.

Incorpóranse como arts. 47 bis y 47 ter del Código Fiscal (Ley XXII-35), los siguientes:

“Artículo 47 bis – La Dirección podrá formular denuncia penal por los delitos previstos en el artículo anterior una vez resuelto el recurso de reconsideración previsto en el art. 83 del Código Fiscal, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. Asimismo, la Dirección podrá formular la denuncia penal con la determinación de oficio si se encuentra formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Artículo 47 ter – La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso-administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

El organismo fiscal se abstendrá de aplicar sanciones administrativas hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial”.

Establécese que será competente para entender en la investigación y juzgamiento de los delitos a que se refiere la presente ley, la Justicia provincial penal del lugar donde se pretende hacer valer la maniobra que se supone violatoria; subsidiariamente en caso del delito continuado o permanente, el de aquélla donde cesó la continuación o permanencia. Si no fuere posible determinar los extremos precedentes, donde se encuentre o deba encontrarse el domicilio fiscal del denunciado en la Provincia.

En todo lo que no fuere expresamente previsto será de aplicación el Código Procesal Penal (Ley XIV-3).

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente artículo y del Código Fiscal.

Art. 50 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2014, excepto los arts. 16, 24, 37, 42 y 43 que tendrán vigencia desde su publicación.

Art. 51 – De forma.